EL FANAL

MISCELANEA DE MÉXICO

PROYECTO DE DECRETO

PARA LA LIBRE DISPOSICION

DE BIENES AMAYORAZGADOS,

Propuesto por dos individuos de la comision de legislacion

MEXICO: 1823.

Imprenta nacional, en palacio.

1823

SEÑOR.

Los que subscriben son de opinion, que para cumplimiento del acuerdo formado en 22 de junio de 1822 serán convenientes estas reglas.

1. Quedan suprimidas las vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, ó de cualquiera otra naturaleza ó nombre; los que desde ahora se restituyen a la clase de absolutamente libres.

2. Los posedores de bienes vinculados podrán desde luego disponer de dos terceras partes de ellos como propios, y pasará ahora mismo la otra tercera al que debia succeder en la posesion de todos aquellos. Si el actual posedor no dispusiere en vida ó en muerte de las dos terceras partes, succederán en ellas los herederos abintestato.

3. Los créditos ó cargas, con que estén gravados general ó particularmente los bienes vinculados, se dividirán con igualdad proporcionada á dos y uno entre el posedor é inmediato succesor.

4. Para la division de los bienes vinculados se hará inventario y tasacion con intervencion de

los partícipes; y si el inmediato sucesor fuere desconocido, menor, ó se hallare bajo la potestad del posedor actual, intervendrá en su nombre el síndico del pueblo donde resida el posedor, sin exigir emolumento alguno. Faltando estos requisitos, será nulo cuanto se practique.

5. En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, se hará desde luego la division de los bienes entre todos ellos á proporcion de lo que percibian de frutos; y de cada parte percibirá el posedor dos tercios, y el succesor el otro.

6. En los mayorazgos electivos, fideicomisos, patronatos ó capellanias laicas, que siguen la naturaleza de los primeros, cuando la eleccion es absolutamente libre, dispondrán los posedores como dueños de todos los bienes; pero si la eleccion debe recaer entre personas de familia ó comunidad determinada, se hará desde luego para dar el tercio al electo, quedando los otros dos al posedor.

7. No se hará la division de los bienes vinculados acerca de los que penden juicios de reversion al estado, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de posér, nulidad de la fundacion, ú otro que ponga en duda el derecho de los posedores actuales, hasta que en la última instancia se determinen los juicios pendientes; y en tales casos, si la sentencia fuere en favor del posedor, se hará la division entre quien hoy goza del derecho posesorio, y quien hoy mismo seria sucesor, aunque hayan fallecido. Si el que perdiere el juicio de posesion ó tenuta, no entablare el de propiedad

dentro de cuarenta dias precisos, contados desde el en que se le notificó la sentencia; ó si entablado, y dada sentencia en la instancia ó en vista, no interpusiere recurso de apelacion ó suplicacion, ó interpuesto no lo siguiere dentro de seis meses, no tendrá despues derecho á reclamar; y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta, posesion, ó propiedad, será considerado posedor legítimo, para los efectos del artículo segundo entre él mismo y su sucesor.

8. Las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de reversion, que en lo succesivo deban instaurarse, aunque los bienes se hayan dividido como libres.

9. Los alimentos que los posedores deben pagar á sus madres viudas, hermanos, ó á otras personas con arreglo á las fundaciones, convenios, ó determinaciones en justicia, se pagarán entre el posedor y el sucesor, en proporcion de lo que perciben, quedando sujetos los bienes á esta obligacion, y con libertad los partícipes de consignar ramo determinado á los alimentarios, para poder enagenar sin su perjuicio los demas bienes; y si los actuales posedores no invierten en alimentos y pensiones la cuarta parte líquida de las rentas, contribuirá con lo que quepa en la cuarta del valor de los bienes de que pueden disponer, para dotar á sus hermanas, y auxiliar á sus hermanos que carezcan de arbitrios; é igual obligacion tendrán los sucesores por lo respectivo á la tercera que se les consigna.

10. La parte de renta consignada legitimamente por los posedores á sus mugeres para cuando

queden viudas, se pagará á costa de los bienes libres que deje el marido, y de la tercera del sucesor con proporcion; y sino estuviere hecha la consignacion, y las mugeres de los posedores actuales carecieren de bienes propios, con que mantenerse en su viudedad, se les dará la quinta parte de las rentas líquidas con la proporcion que queda dicha.

11. Los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los posedores actuales de vinculaciones disfrutan como anecsas á ellas, subsistirán en el mismo pie, y seguirán el órden de sucesion prescripto en las concesiones, escrituras de fundacion, ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respec- á los derechos de precentarse para beneficios eclesiásticos ó para otros destinos; pero si los posedores actuales disfrutasen dos ó mas títulos, y tuviesen mas de un hijo, distribuirán entre ellos por el órden de sus edades las condecoraciones.

12 Quedan vigentes las capellanias eclesiásticas colectivas que sean congruas, segun la costumbre y dispocisiones respectivas de las diócesis establecidas hasta ahora, y lo mismo las demas obras pias; pero en lo de adelante no podrán fundarse aquellas ni estas sin espreso permiso del Congreso, que deberá impetrarse por conducto del Gobierno, quien lo deberá pasar con el correspondiente informe y los datos que crea conducentes, á fin de que el Congreso conceda ó niegue la licencia para la fundacion, y señale en el primer caso la cantidad que se de-

be pagar por la amortizacion. Los ramos de capellanias, que no forman congrua se unirán en cuanto basten á formarlas, procediendo los reverendos obispos con intervencion de un diputado nombrado por las diputaciones provinciales y con audiencia á voz viva de los patronos, y por su falta de lós posedores de los ramos, procurando unir los de llamamientos mas convinables, los que se hallen vacantes con los que esten poseidos; y caso de no haber analogía ó fácil convinacion en los llamamientos, se arreglarán estos por alternativa, dando lugar en una vacante á los interesados en un ramo, en otra á los del otro, ó llamando para dos ó mas veces á aquellos, y para la tercera á estos, segun la proporcion que guarden los capitales; entrando en la primera provision, si ámbos se hallan vacantes, la familia ó comunidad llamada para el de mayor cantidad; y si son iguales, el que á juicio del reverendo obispo sea mas ápto para el mejor servicio de la iglesia; y no estando vacante mas de un ramo, gozará de este el posedor del otro á que se le reuna, y en la primera vacante de ambos seguira el llamamiento en aquel.

13. Tambien deben quedar vigentes por ahora las pensiones que paga la hacienda pública con el nombre de encomiendas á los descendientes del emperador Moctezuma segnndo; pues teniendo por objeio la retribucion é indemnizacion de los bienes de que quedó privado aquel monarca, deben disfrutarlas sus posedores, entretanto se les compensa con propiedades nacionales, para que las

dividan como bienes libres entre sí, y los inmediatos succesores con arreglo á esta ley.

14 Ninguno podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora, ni por otro titulo ni pretesto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato ó capellania láica, censo perpetuo ó irredimible, ni vinculacion alguna, sobre ninguna clase de bienes, derechos y acciones, ni prohibir directa ni indirectamente enegenacion. Tampoco podrá nadie vimcular acciones sobre otros fondos nacionales ó estrangeros. México 29 de setiembre de 1822. = Montoya. = Marin.